

UAN

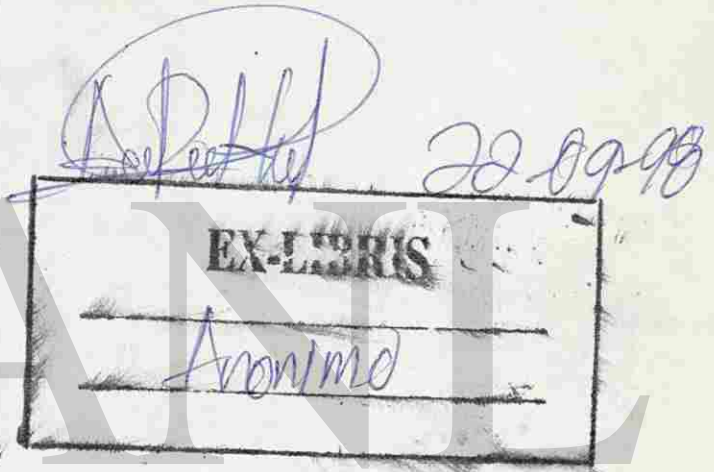
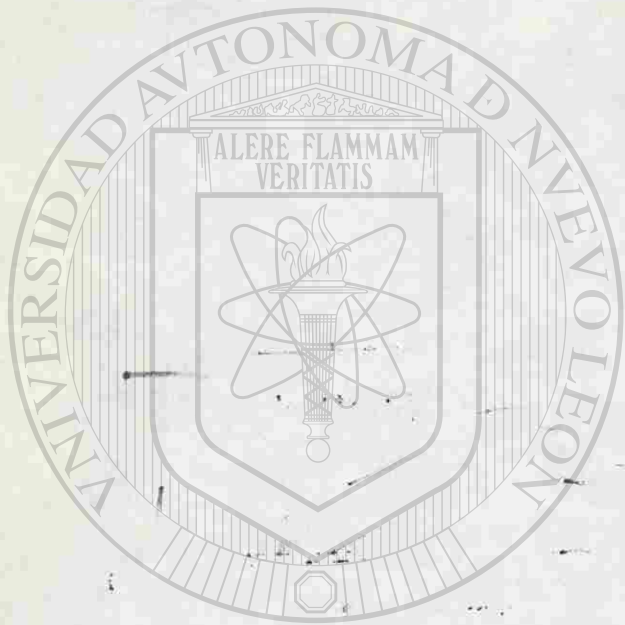
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

FACULTAD DE DERECHO U. A. N. L.



Folio: 019



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL ESTADO

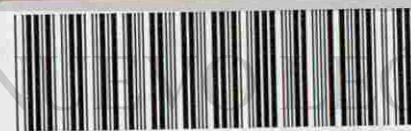
38846

DE

NUEVO LEÓN.



BIBLIOTECA
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
U.A.N.L.



1190001336

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viciano Flores.

1885.

15.72



CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 59. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL.

Título Preliminar.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 276 del Código penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por transaccion, por remision y por los demas medios que se extinguen las

obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á ménos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1º Que el acusado obró con dolo; 2º Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3º Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso de que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía. En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean

nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía judicial y de la Instrucción.

TITULO I.

De la Policía judicial.

CAPITULO I.

Organizacion de la Policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los cuarteros.
- III. Por los Jueces auxiliares.
- IV. Por los Alcaldes primeros.
- V. Por los Jueces locales.
- VI. Por los Jueces de Letras.
- VII. Por el Ministerio público.

obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á ménos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1º Que el acusado obró con dolo; 2º Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3º Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso de que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía. En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean

nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía judicial y de la Instrucción.

TITULO I.

De la Policía judicial.

CAPITULO I.

Organizacion de la Policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los cuarteros.
- III. Por los Jueces auxiliares.
- IV. Por los Alcaldes primeros.
- V. Por los Jueces locales.
- VI. Por los Jueces de Letras.
- VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados, fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

CAPITULO II.

De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteleros, Jueces auxiliares y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la Policía judicial.

Art. 16. Los policías urbanos y rurales, los Jueces auxiliares, cuarteleros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 17. Los empleados y funcionarios expresados, co-

mo agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 18. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 117, 118 y 119, y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 122 y 123.

Art. 19. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 20. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito *infraganti*, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 21. Se llama delito *infraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor,

cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 22. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguacion del delito.

CAPITULO III.

De los Jueces Locales.

Art. 23. Los Jueces Locales, considerados como agentes de la policia judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 24. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 25. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 26. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código

CAPITULO V.

Del Ministerio público.

Art. 27. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion

de justicia, en nombre de la sociedad, y para de podrá interponer los Tribunales los intereses de ésta, en los casos que señalen las leyes. ó el

Art. 28. Los policia urbanos y rurales de los municipios, los cuarteros, Jueces auxiliares y los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policia judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 29. El representante del Ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguacion, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de que

nefrar. Atores, curadores, administradores generales, he-

Art. 30. Legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determine la ley.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

TITULO II.

De la Instruccion ó sumario.

CAPITULO I.

De la Inocacion del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como

deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nu' o el matrimonio.

Si no se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de raptó.

Art. 36. Igualmente deberán los funcionarios de la policia judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 37. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras, ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 38. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio público, ó de algun agente de la policia judicial.

Art. 39. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

nefrar. Atores, curadores, administradores generales, he-

Art. 30. Legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determine la ley.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

TITULO II.

De la Instruccion ó sumario.

CAPITULO I.

De la Incoacion del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como

deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nu' o el matrimonio.

Si no se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 36. Igualmente deberán los funcionarios de la policia judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 37. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras, ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 38. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio público, ó de algun agente de la policia judicial.

Art. 39. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 40. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 41. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 42. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 43. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 44. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 45. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 46. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 47. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que es-

tablece el libro segundo del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 48. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito *infraganti*, en los delitos que no dejaren rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 49. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 33, 35, 36 y 60.

Art. 50. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 51. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 52. El ofendido podrá desistirse, á su perjuicio, de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguacion, si procedía la accion penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 53. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen le-

gítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código penal.

Art. 54. La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion, acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo, libro segundo del Código penal.

Art. 55. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 56. En los casos en que conforme al artículo 7º de este Código se puede intentar la accion civil, los Jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion; y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo, libro segundo del Código penal.

Art. 57. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 58. Cuando alguna Corporacion, que tenga entidad jurídica, se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 59. Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal entre los interesados.

Procedimiento de querella necesaria.

Art. 60. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja por escrito formal de la parte ofendida, solamente en

los casos á que se refiere el artículo 33 de este Código. Esta queja se llama querella necesaria.

Art. 61. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos del 47 al 59.

Art. 62. Si en los casos de querella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusacion le puedan corresponder al acusado por razon de la querella.

Art. 63. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas, aprovechará tambien á las demas.

Art. 64. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algun requisito previo, conforme á los artículos del 33 al 36 de este Código, y la querella ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

38846

Disposiciones generales.

Art. 65. Todo Juez al iniciar un proceso lo participará al Tribunal por el primer correo ordinario.

Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley,

p o sea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario, bastará con un extrañamiento.

Art. 66. Si la revelacion del hecho, ó la querella, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 67. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 68. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 69. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 70. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces Locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 71. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 72. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 73. En todos los actos de la instruccion, el Juez deberá proceder acompañado de abogado Secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 74. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 75. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é insidiosas.

Art. 76. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 77. Concluido el examen se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado Secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Todas las diligencias de la instruccion se consignarán las unas á continuacion de las otras.

Art. 79. Cuando alguna diligencia de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes dias y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 80. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes

que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso contrario, de guardar secreto.

Art. 81. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 82. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 83. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 84. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 85. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el Juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 516, 517 y 518 del Código penal.

Art. 86. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si qui-

siere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior y el 62 del Código penal.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 176.

Art. 88. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

Art. 89. La acumulacion surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 90. La acumulacion tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 91. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 92. La acumulacion solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentran en una misma instancia.

Art. 93. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 114.

Art. 94. Puede promoverse la acumulacion por el oficio del Juez, por el Ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 95. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligencias mas antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposicion esté el procesado.

Art. 96. La acumulacion debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 97. Promovida la acumulacion, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio público, y sin mas trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 98. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 99. Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado,

por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 100. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 101. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres

Art. 102. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 103. Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 98.

Art. 104. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 105. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 106. Si el Juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 107. La remision de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres dias de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 108. Nunca suspenderán los Jueces la instruccion

con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 109. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion 4.^a del artículo 90, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interes público ó del procesado.

Art. 110. Cuando el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 111. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 112. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 113. El auto en que se decrete la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 114. Cuando varios Jueces ó Tribunales concieren de procesos, cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1.^o y IV del título 5.^o del libro 1.^o del Código penal.

Art. 115. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del Juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1.^o y IV del título 5.^o, del libro 1.^o del Código penal.

CAPITULO IV.

De la comprobacion del cuerpo del delito.

Art. 116. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 117. Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situacion

y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 118. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 119. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 120. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 121. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 122. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 123. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta órden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 124. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los

objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 125. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, el agente del Ministerio público, si estuviere presente, el abogado secretario ó el escribano ó los testigos de asistencia.

Art. 126. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 127. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 128. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantadas.

Art. 129. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 130. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 131. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 132. Si no se pudiese identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que

sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demas en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 133. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en que parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 134. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y como el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 135. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 516, 517 y 518 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 136. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y la profudidad ostensible, si hubiere peligro en averiguar cuál sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones

y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 137. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior, pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 138. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 139. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el Juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 140. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 141. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 135.

Art. 142. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y

ademas hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 143. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 144. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 145. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 146. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 147. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al

proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 148. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 149. Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al Juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 150. En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al Juez competente, ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tomé en consideracion ó no; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 151. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas. ®

Art. 152. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 153. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 154. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 988 del Código Penal.

Art. 155. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el dia y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas co-autores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellos ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y casos que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 156. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, quien no podrá intervenir en la sumaria ántes de dictarse auto de prision.

Si no lo verifica durante la instruccion, el Juzgado, al abrir el juicio plenario, le nombrará un defensor de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo.

Art. 157. El inculpado tiene siempre derecho de variar

ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio.

Art. 158. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 159. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 160. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 161. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 156, 204 y 232.

Art. 162. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al 987 del Código penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 163. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa órden que los determine y motive; salvo el caso en que el gefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron ó cuando se trate de un delito *infraganti*.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarle. Esta acta será firmada por el Jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 164. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden prévia.

Art. 165. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, (ya por estar en libertad, y no encontrársele, ó detenido, y que por algun impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 166. Si la inspeccion tuviese que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Art. 167. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 168. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes mas molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 952 del Código penal.

Art. 169. Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguacion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 170. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 171. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 169, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguna de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

Art. 172. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO VII.

De los peritos.

Art. 173. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 174. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 175. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Quando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 176. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 177. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo

estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 178. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 179. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudiesen ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados; y en la colateral, basta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del artículo 88 del Código penal.

Art. 180. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 181. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 182. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 183. Cuando el número de los peritos examina-

dos haya sido par, y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 184. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la misma diligencia.

Art. 185. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 186. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 187. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

Art. 188. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 189. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 190. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 720 del Código Penal,

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 191. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, presidio, prision, obras públicas, sus-

pension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere, así como el Ministerio público.

II. Si aún cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 192. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 193. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La firma del Juez que haga la citacion ó del Secretario respectivo, cuando la citacion se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 194. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 195. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una

de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 196. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 197. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 198. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria y la contestacion del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 199. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial", y se encargará á la policia que averigüe el paradero del testigo.

Art. 200. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 201. Fuera del caso de enfermedad ó imposibi-

lidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algun Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el Juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 202. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 855 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 203. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano, ó de los testigos de asistencia.

Art. 204. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el Juez y el abogado secretario, escribano ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignorese el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 205. En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 206. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 207. En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 204, el Juez procederá con arreglo á los artículos 80, 81 y 82.

Art. 208. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, título 4º, libro 3º del Código penal impone á los que se

producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 209. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otras, y si tiene algun motivo de ódio ó rencor contra alguno de ellos, ó tiene algun interes en el negocio.

Art. 210. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 211. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 212. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 213. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 214. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 215. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

Art. 216. A los menores de nueve años, en vez de exi-

girles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan antes de recibirles su declaración.

Art. 217. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de ese delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio público, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio ó lo pida el Ministerio público.

Art. 219. La ratificación de los testigos se verificará en la instrucción después que declaren en diligencia por separado, haciendo comparecer al inculpado para que los conozca y exprese si tiene tacha alguna que oponerles, sobre cuyas tachas deberá ser interrogado el testigo en la misma diligencia.

Art. 220. La ratificación se verificará recibíendose al testigo en presencia del inculpado protesta en forma de producirse con verdad, leyéndosele en seguida su declaración íntegra é interrogándole el Juez sobre si se ratifica en ella ó si tiene alguna cosa que suprimir ó agregar.

Art. 221. Se asentará la ratificación y será firmada por el Juez, el testigo, si supiere, el acompañante, cuando lo haya, el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 222. Todos los testigos se ratificarán inmediatamente, llamándose al inculpado para el efecto de que las conozca y presencie su protesta. Cuando el inculpado

estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prisión.

Art. 223. Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiese saber donde se hallan, se suplirá su ratificación, dando á los inculpados noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

CAPITULO IX.

De la confrontación.

Art. 224. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 225. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podía reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 226. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señas que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 227. Si alguna de las partes interesadas ó el Ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el

Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 228. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo erea malicioso.

Art. 229. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 230. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 231. Los careos de los testigos entre sí y contra el procesado, ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 232. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los interpretes si fueren necesarios.

Art. 233. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

Art. 234. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 235. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 236. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 237. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 238. Cuando el Juez ó el Ministerio público creyeren que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular, se dirija al inculpado, ordenará el mismo Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 239. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por este en presencia del Ministerio público, del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 240. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieran relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado.

Art. 241. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehension, con el de detencion y con el de prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 242. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 243. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prision;

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios, y agentes de la policia judicial en los casos que éste Código determina;

III. Los Jueces de instancia, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 286 de este Código;

IV. El Tribunal Superior ó cualquiera de los Magistrados que forman sus Salas.

Art. 244. El delincuente *infraganti* y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 245. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregará al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 246. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 247. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba

del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 248. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 249. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 250. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 251. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 252. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 253. El mandamiento de prision preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado, el del acusador si lo hubiere, y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del estable-

cimiento, y además se dará al acusado una copia si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Quando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 254. Al recibirse en una prision á cualquier persona en calidad de detenido ó preso, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPÍTULO XIII.

De la libertad bajo caucion.

Art. 255. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar orden de prision, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 256. Toda persona detenida ó presa por un delito, que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violacion, rapto de fuerza, matrimonio doble, incendio, peculado y concusion, así como los cómplices y encubridores en los mismos delitos, podrá obtener su libertad bajo caucion, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio.

Art. 257. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pecuniaria;

II. En cualquiera otro caso la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione, ademas, lo que importe, previa justificacion, lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 258. La caucion podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 259. La libertad bajo caucion puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fraccion 3ª del artículo 257, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 260. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caucion son apelables en ambos efectos, y no se ejecutarán, por consiguiente, sin que previamente se confirmen por el Supremo Tribunal de Justicia; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda ó en tercera instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras

dure la causa. La sentencia de 2ª instancia es suplicable cuando revoque ó no confirme en todas sus partes la de primera.

Art. 261. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caucion, haya desobedecido sin justa causa y probado la órden de presentarse al Tribunal, á una de sus Salas ó al Juez, será desde luego reducido á prision; no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caucion, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 262. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable, y pasado un año desde que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, perderá el depósito en favor del Estado, y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso á favor del ofendido; sin perjuicio de ordenarse la reaprehension del prófugo. En el segundo caso del artículo 258, el Juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del Erario, como de la parte civil en su caso.

CAPITULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

Art. 263. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces locales; y en todo caso los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus

sentencias, computarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal.

Art. 264. Luego que á juicio del Juez la instruccion esté completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesion con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Supremo Tribunal para su revision y poniendo al inculcado en libertad bajo de fianza. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caucion protestatoria.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó no seguirse el proceso contra el inculcado ó inculcados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculcado.

Art. 265. Si hubiere parte que gestione contra el inculcado ó inculcados, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias, lo mismo que al Ministerio público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 266. Las conclusiones de la parte que pide y las del Ministerio público contra el inculcado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 267. Si las nuevas diligencias que la parte, ó el Ministerio público promovieren las estime el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su órden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculcado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspension del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 al 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fraccion 1^a del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

sentencias, computarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal.

Art. 264. Luego que á juicio del Juez la instruccion esté completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesion con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Supremo Tribunal para su revision y poniendo al inculcado en libertad bajo de fianza. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caucion protestatoria.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó no seguirse el proceso contra el inculcado ó inculcados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculcado.

Art. 265. Si hubiere parte que gestione contra el inculcado ó inculcados, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias, lo mismo que al Ministerio público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 266. Las conclusiones de la parte que pide y las del Ministerio público contra el inculcado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 267. Si las nuevas diligencias que la parte, ó el Ministerio público promovieren las estime el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su órden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculcado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

De la suspension del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 al 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fraccion 1^a del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

De los incidentes.

Art. 273. Las excepciones que el inculpaado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpaado ó defensor tuvieren que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 389 á 392.

Art. 275. Los Jueces resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 276. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten, á más tardar, dentro del tercer dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningun caso, de quince dias. Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 277. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 278. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 279. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellas se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 280. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 273.

Art. 281. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 79.

Art. 282. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 283. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpaado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 284. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él porque fuere el Juez compe-

tente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

Art. 285. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente crimiminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de este Código.

Art. 286. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 287. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 701 del penal.

TITULO IV.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales.

Art. 288. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberá escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán pre-

cisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 289. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 290. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al márgen por el Juez, ó el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieran algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 291. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligadas, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 292. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la poblacion donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 293. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, ademas, sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 294. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado, ó á la parte civil, ó al Ministerio público, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 295. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicará personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 296. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 297. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 298. Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona

á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 292.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entregue.

Art. 299. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 300. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificacion el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 301. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el "Periódico Oficial", salvo el caso á que se refiere el artículo 292.

Art. 302. Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 303. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 304. Los exhortos que se reciban en el Estado, se

proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 305. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por vía de restitucion *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 306. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 307. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 308. No se practicarán durante la instruccion mas diligencias, que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 309. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidas, cor-

rigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 310. Las Salas del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano, y por vía de correccion disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces locales no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 311. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro del tercero dia.

Art. 312. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si algunas de las Salas de éste hubiere impuesto la correccion habrá los recursos de reposicion y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 313. Para sustanciar la apelacion ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion ó súplica se sustanciará en los términos

prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 314. De las correcciones impuestas por los Jueces locales, no se admiten mas recursos que el de revocacion por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 315. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 316. Todos los gastos que se acasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 317. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenacion en costas;

2º Si no hubiere ese pacto, la tasacion de las costas se hará segun arancel; pero ni en éste ni en el caso anterior, la condenacion de costas comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 318. El secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que

habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 319. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas respectivas.

Art. 320. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 321. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el órden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 322. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 323. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 324. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 325. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se obser-

vará cuando, habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los Tribunales y de los juicios.

TITULO I.

De la competencia de los Jueces.

CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á deter-

minado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso, de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

vará cuando, habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los Tribunales y de los juicios.

TITULO I.

De la competencia de los Jueces.

CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á deter-

minado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso, de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces locales.

Art. 332. Los Jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 329, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 333. Concluida la instruccion por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 329, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 334. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el Juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 335. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oidas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fraccion.

Art. 336. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no

es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe susanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse al conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 337. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias, y la sentencia que se dicte se remitirá en revision al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Tambien se someterán á revision del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

CAPITULO III.

De la prueba.

Art. 338. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 339. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados éstos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 340. En caso de duda debe absolverse.

Art. 341. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion-legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 342. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;

- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 343. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de dieziocho años, en su contra; con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Juez de la causa ó Tribunal, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 344. La confesion es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 345. La confesion no puede retractarse sino inmediatamente despues de hecha; en consecuencia, solo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar algunos de sus requisitos esenciales.

Art. 346. La confesion no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 347. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 348. Los instrumentos públicos hacen prueba p'le

na; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlas de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 349. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 350. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 351. La inspeccion judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 352. La té del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificado por el Juez, segun las circunstancias.

Art. 353. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 354. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 355. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 356. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 357. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 358. Producen solamente presuncion:

I. La confesion del menor de diez y ocho años;

II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo;

III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 359. Los Jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los Jueces de Letras.

Art. 360. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales foráneos, se pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averi-

guacion, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendarán á dichos Jueces.

Si la instruccion estuviere completa, se tomará al reo su confesion con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones ántes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrán hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instruccion, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 361. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, si aún no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 362. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. Si hubiere parte civil, á ésta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusacion ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 363. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá al defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el Juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve dias. De los mismos términos disfrutará la parte civil, si la hubiere, y el Ministerio público.

Art. 364. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el Juez citará para sentencia, señalando dia para la vista, si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero dia, y en ella podrán exponer el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público cuanto les convenga, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 365. Concluida la vista, el Juez citará al reo, á su defensor, á la parte civil, así como al Ministerio público,

para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias; á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, encuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 366. Cuando el defensor, la parte civil ó el Ministerio público promovieren prueba, el Juez, con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorogar hasta cuarenta dias, y en su caso al término extraordinario, con entera sujecion á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 367. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará ante el Juez de la causa.

Art. 368. La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su defensor, así como del Ministerio público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 369. La parte civil, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 370. También podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 371. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instruccion ordenan los artículos 193 á 199 de este Código.

Art. 372. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instruccion y que no se hubieren evacuado.

Art. 373. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citacion judicial, se les reci-

birá protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez solo la verdad y toda la verdad.

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instruccion.

Art. 374. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 375. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

Art. 376. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendole alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, procediendole á la declaracion del testigo, á quien también se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 377. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 378. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Despues del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado, ó su defensor, la parte civil, ó el Ministerio público, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por me-

dio del Juez, ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 379. El Juez podrá carear á los testigos, cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 380. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 685 á 690 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion, y se hará constar su respuesta.

Si el testigo retractara espontáneamente su declaracion ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se procederá contra él; pero en tal caso el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 697 del Código penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 381. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicacion de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 382. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados segun interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 383. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 384. Recibida la prueba, ó concluido su término, se correrá traslado á la parte civil, al defensor y al Ministerio público, por seis días á cada uno para que hagan por

escrito sus alegatos. Despues de esto se verificará la vista en el modo y términos que expresa el artículo 364, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 365.

Art. 385. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos; y contendrán:

I. El día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion ú oficio;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del Juez y la del abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

La sentencia se notificará al procesado ó á su defensor, á la parte civil y al Ministerio público, á mas tardar, dentro de tres días.

Art. 386. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion, el Juez advertirá al condenado el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificacion.

Art. 387. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor, á la parte civil, si la hubiere, y al Ministerio público, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en

las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 390. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres días.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 392. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres

días que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 393. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 394. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 395. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocacion. De la apelacion. De la denegada apelacion. De la súplica. De la denegada súplica. De la casacion.

CAPITULO I.

De la revocacion.

Art. 396. Ha lugar al recurso de revocacion:

- I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;
- II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 390. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres días.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 392. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres

días que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 393. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 394. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 395. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocacion. De la apelacion. De la denegada apelacion. De la súplica. De la denegada súplica. De la casacion.

CAPITULO I.

De la revocacion.

Art. 396. Ha lugar al recurso de revocacion:

- I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;
- II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 397. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelacion.

Art. 398. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demas que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

Art. 399. Los motivos de casación señalados en este

Código, que ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando ésta tenga lugar, ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 443 al 448, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 400. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 401. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 402. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 403. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Art. 404. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaran como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 405. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é in-

formes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo ménos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 406. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio fiscal, se concederá el término de ocho dias para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado, por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 405.

Art. 407. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 408. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de ocho dias pida lo que estime de justicia, siguiéndose despues el procedimiento á que se refiere el artículo 405.

Art. 409. La prueba en segunda instancia solo será admisible despues de la expresion de agravios, formándose sobre ella artículo de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera instancia, y á este fin la parte que la promueve especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, miéntras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Art. 410. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda en la forma de que se habla en el artículo 337 de este Código, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 411. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 412. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 413. En todo proceso criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas ó prision, en cuyos casos se remitirá el proceso al Tribunal pleno, para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 414. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformatoria y algunas de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica, remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fraccion II del artículo 398 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la segunda ó tercera instancia, no tedarán mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la súplica.

Art. 415. Ha lugar al recurso de súplica:

1. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en

los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados ó á una pena que exceda de diez años de prision ú obras públicas, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores, ó por el Ministerio fiscal.

Art. 416. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco días, y se sustanciará la instancia sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis días, á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 417. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á mas tardar.

Este fallo causará ejecutoria, sin necesidad de previa declaracion.

Art. 418. Notificado éste á las partes, trascurrido el término de ocho días, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 533, se transcribirá la resolucion al inferior, archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algun otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

Art. 419. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casacion, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO IV.

De los recursos de denegada apelacion y denegada súplica.

Art. 420. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 421. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 422. El recurso puede interponerse, verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 423. El Juez, á mas tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 424. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 425. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 426. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia, sobre la calificacion del grado.

Art. 427. La resolucion se dictará dentro de los cinco días que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 428. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 429. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPITULO V.

De la casacion.

Art. 430. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 431. El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 432. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 433. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, so o por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpa-do la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en tiempo y forma;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 388 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado, ó al Ministerio público, el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusacion que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion.

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 434. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio y que no haya sido separada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueva el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 435. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Procedimientos en la casacion.

Art. 436. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del

Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 437. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministro fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 438. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Ministro fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 439. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

Art. 440. El dia señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince días.

Art. 441. Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 432 y 433, si se declarare procedente por violacion de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 443.

Art. 442. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infraccion de las leyes pe-

nales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, ademas, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 443. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 444. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 445. El Magistrado que conozca de la casacion, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 446. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casacion, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 447. En la sentencia de casacion podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 448. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutacion de la pena legal y de la rehabilitacion.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutacion de pena.

Art. 449. La conmutacion de la pena y el indulto, por

Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 437. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministro fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 438. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Ministro fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 439. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

Art. 440. El dia señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince días.

Art. 441. Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 432 y 433, si se declarare procedente por violacion de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 443.

Art. 442. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infraccion de las leyes pe-

nales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, ademas, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 443. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 444. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 445. El Magistrado que conozca de la casacion, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 446. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casacion, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 447. En la sentencia de casacion podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 448. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutacion de la pena legal y de la rehabilitacion.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutacion de pena.

Art. 449. La conmutacion de la pena y el indulto, por

gracia, se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 7 de Diciembre de 1881.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive, pero del de indulto deberá hacerse uso precisamente dentro del término de cinco dias, que la ley citada señala.

Indulto necesario.

Art. 450. El condenado que se repunte con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable;

V. En los casos á que se refieren la fraccion IV del artículo 167 y el 883 del Código penal.

Art. 451. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlas oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 452. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el

reo y el Ministro fiscal para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 453. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el fiscal, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aún cuando no concurren el patrono del reo y el fiscal.

Art. 454. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 455. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

CAPITULO II.

De la rehabilitacion.

Art. 456. La rehabilitacion en los derechos políticos del ciudadano Nuevoleones se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitucion del mismo.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocuroso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente,

que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiese residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha domizado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 457. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 458. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial", y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 459. Trascurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso para los efectos á que hubiere lugar.

En el segundo caso, al denegársela su rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 460. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

De las competencias de jurisdiccion.

CAPITULO UNICO.

Art. 461. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

Art. 462. El Juez competente, para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 463. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido primero.

Art. 464. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 465. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputa competente.

La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el artículo 362, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 389 á 392 inclusive.

Art. 466. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 467. El que promueva la cuestion de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 468. Los Jueces y Tribunales pueden establecer y sostener competencia de oficio y á instancia de parte con audiencia del Ministerio público.

Art. 469. En el oficio de inhabilitacion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demas que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 470. Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y al Ministerio público, señalándoles dos dias para que se impongan de lo actuado y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 471. Si el Juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 272. La resolucion del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 473. La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará, además, al responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 474. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, y el representante del Ministerio público, con lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella.

Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 475. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 476. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que median entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 477. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará dia para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes al de la citacion.

Art. 478. La citacion se hará al Ministerio público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 479. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva, á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 480. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 481. Las sentencias que se dictaren resolviendo

las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 482. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 483. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 484. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 485. Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 486. La excepcion de incompetencia, deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 487. Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 488. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta frac-

cion, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fraccion funcionan como agentes de la policia judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fraccion, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fraccion lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fraccion judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fraccion: en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritas en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 489. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;

las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 482. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 483. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 484. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 485. Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 486. La excepcion de incompetencia, deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 487. Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 488. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta frac-

cion, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fraccion funcionan como agentes de la policia judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fraccion, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fraccion lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fraccion judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fraccion: en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritas en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 489. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

Art. 490. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere, á sabiendas, incurrirá en las penas que señalá el artículo 1,001 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 491. Cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de 1.^a instancia ó Alcalde, á un Secretario, á un Asesor y á un Escribano.

Art. 492. En ningún negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa en cada instancia.

Art. 493. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cua'quiera que sea su número y en cualquier estado del p'eito, salvo lo dispuesto en el artículo 346 del Código de procedimientos civiles.

Soló procede la recusacion sin causa concluido el sumario.

Art. 494. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y ademas las siguientes.

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fraccion 1.^a del artículo 489 algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, á no llevar un año determinado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de algunas de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 495. Los Jueces y Magistrados podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 496. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables ni tienen derecho á recusar sin causa; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 489 bajo la pena que establece el 490 si no lo hiciere.

Art. 497. Los Magistrados y Jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 498. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 499. Ninguna recusacion se admitirá despues de la citacion para sentencia, ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 500. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado,

Secretario, Escribano ó el Ministerio público en la causa principal, lo están en sus incidentes y vice-versa.

Art. 501. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el Juez de Letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 502. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desecha la recusacion, se impondrá al que lo interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I.

De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.

Art. 503. De los delitos oficiales que cometieren los

Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero general y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso, como jurado de acusacion, conforme á su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 504. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 505. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 506. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del Estado, la seccion del jurado de acusacion terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 507. Tratándose de delitos oficiales, si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos solo pueden ser acusados los funcionarios de que se trata únicamente durante el desempeño de su cargo.

100
CAPITULO II.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 508. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del jurado de acusacion el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 503, erigido en gran jurado de sentencia calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Suplentes respectivos para integrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero dia, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Art. 509. En caso de calificarse de legítima alguna recusacion, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 510. En seguida se citará para la vista al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante con un término de doce dias, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Art. 511. Reunidos el dia señalado ante el jurado el Fiscal del Tribunal y las demas partes designadas, se procederá á la vista de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusion. Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contestará en seguida, por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 512. Finalizadas las alegaciones, se levantará y fir-

mará el acta, quedando citados para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Art. 513. Retiradas las partes y el Fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A. N. N., declarado culpable por tal delito en el jurado de calificacion, le impone el artículo tal del Código penal ó de tal ley la pena tal."

Art. 514. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 515. La votacion para la imposicion de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicho resultado. En caso de que el número de los miembros del jurado fuere par y hubiere empate, se aplicará al reo la pena menor.

Art. 516. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 517. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el presidente y secretario, á excepcion del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo compongan.

CAPITULO III.

De los procedimientos en los delitos de los demas funcionarios públicos.

Art. 518. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores y Jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan d

formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 519. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 520. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 521. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificacion al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un dia mas por cada cinco leguas, ó una fraccion que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 522. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias.

Art. 523. Concluido el término de pruebas, el Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 524. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolucion que se dicte no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 525. Si la resolucion fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instruccion y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 526. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspension á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 527. La resolucion definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revision.

Art. 528. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revision, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolucion que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 529. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.

LIBRO CUARTO

De la ejecucion de las sentencias.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 530. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sen-

formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 519. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 520. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 521. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificacion al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un dia mas por cada cinco leguas, ó una fraccion que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 522. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias.

Art. 523. Concluido el término de pruebas, el Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 524. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolucion que se dicte no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 525. Si la resolucion fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instruccion y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 526. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspension á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 527. La resolucion definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revision.

Art. 528. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revision, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolucion que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 529. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.

LIBRO CUARTO

De la ejecucion de las sentencias.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 530. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sen-

tencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 531. El Ministerio público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 532. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 533. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prision ú obras públicas, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 534. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 535. Las copias auténticas de que habla el artículo 533 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 536. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código penal.

Art. 537. La pena de muerte se ejecutará por el Alcalde 1º ó Jefe político á quien el Gobierno del Estado encargue su cumplimiento en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código penal.

Art. 538. Para la ejecución de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

De las visitas de cárcel.

CAPITULO UNICO.

Art. 539. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente;

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evacion: 2º De la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplina-rias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 540. Las visitas judiciales en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces de instancia de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fraccion, en union de los Jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separacion debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito porque lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demas conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos en cuanto á alimen-

facion, malos tratamientos, etc. Estas visitas se practicarán en los demas pueblos del Estado por los Jueces locales respectivos, y tanto éstos como los de instancia, remitirán copia certificada de ellas al Supremo Tribunal al fin de cada mes.

Art. 541. Habrá en el año dos visitas generales de cárcel, la una se practicará el sábado anterior á la semana mayor y la otra el 24 de Diciembre.

Art. 542. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes primeros acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico procurador, como lo previene la fracción 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 543. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles, tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 539 de este Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelacion y demas recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á re-

gir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

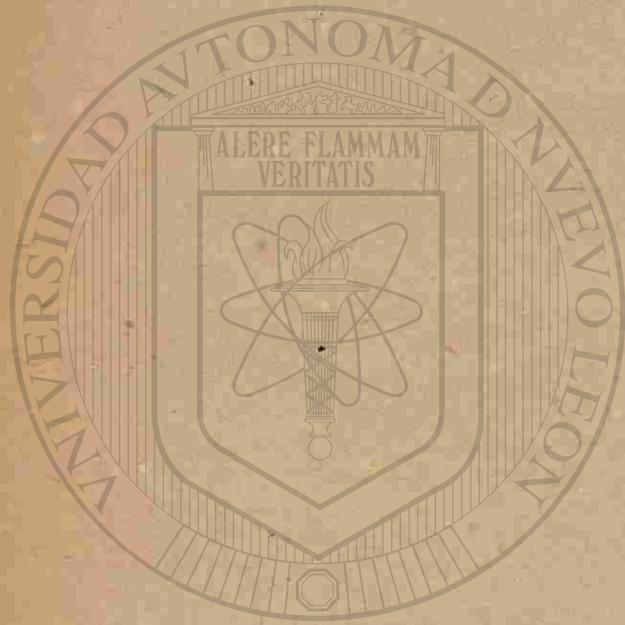
Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan derogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demas leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutierrez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.



Erratas notables. [■]

Página 67. Dice: *Capítulo III*.—Leáse: *Capítulo II*.
Página 70. Dice: *Capítulo IV*.—Leáse: *Capítulo III*.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INDICE.

TITULO PRELIMINAR..... 3

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

Título I.

De la policía judicial.

Capítulo I.—Organización de la policía judicial.....	5
Capítulo II.—De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, Jueces auxiliares y de los Alcaldes primeros considerados como agentes de la policía judicial.....	6
Capítulo III.—De los Jueces locales.....	8
Capítulo IV.—De los Jueces de Letras.....	8
Capítulo V.—Del Ministerio público.....	8

Título II.

De la instrucción ó sumario.

Capítulo I.—De la incoación del procedimiento.— <i>Procedimiento de oficio</i>	10
Procedimiento de querrela necesaria.....	14
Capítulo II.—Disposiciones generales.....	15
Capítulo III.—De la acumulacion y separacion de procesos.....	19
Capítulo IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito.....	23

Capítulo V.—De la declaración indagatoria ó preparatoria y del nombramiento de defensor.....	30
Capítulo VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias.....	31
Capítulo VII.—De los peritos.....	34
Capítulo VIII.—De los testigos.— <i>Reglas generales.</i>	37
Capítulo IX.—De la confrontación.....	43
Capítulo X.—De los careos.....	44
Capítulo XI.—De la prueba documental.....	45
Capítulo XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado.....	46
Capítulo XIII.—De la libertad bajo caución.....	49
Capítulo XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida..	51

Título III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

Capítulo I.—De la suspensión del procedimiento...	53
Capítulo II.—De los incidentes.....	54

Título IV.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales..	56
--	----

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

Título I.

De la competencia de los Jueces.

Capítulo I.—Quienes deben administrar justicia....	64
--	----

Capítulo II.—De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.....	64
--	----

Título II.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

Capítulo I.—Del procedimiento ante los Jueces locales.....	66
Capítulo II.—De la prueba.....	67
Capítulo III.—Del procedimiento ante los Jueces de Letras.....	70

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

Título I.

Reglas generales.....	77
-----------------------	----

Título II.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación...	77
Capítulo I.—De la revocación.....	77
Capítulo II.—De la apelación.....	78
Capítulo III.—De la súplica.....	81
Capítulo IV.—De los recursos de denegada apelación y denegada súplica.....	83
Capítulo V.—De la casación.....	84
Procedimientos en la casación.....	85

Título III.

Del indulto y de la conmutación de pena legal y de la rehabilitación.....	87
Capítulo I.—Del indulto y conmutación de pena....	87

Indulto necesario.....	88
Capítulo II.—De la rehabilitación.....	89

Título IV.

Capítulo único.—De las competencias de jurisdicción.....	91
--	----

Título V.

De los impedimentos, de las excusas, de las revocaciones.....	95
Capítulo I.—De los impedimentos y de las excusas..	95
Capítulo II.—De las remisiones.....	96

Título VI.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Capítulo I.—De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.....	98
Capítulo II.—De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado..	100
Capítulo III.—De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos....	101

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Título I.

Capítulo único.....	103
---------------------	-----

Título II.

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

Capítulo único.....	105
---------------------	-----

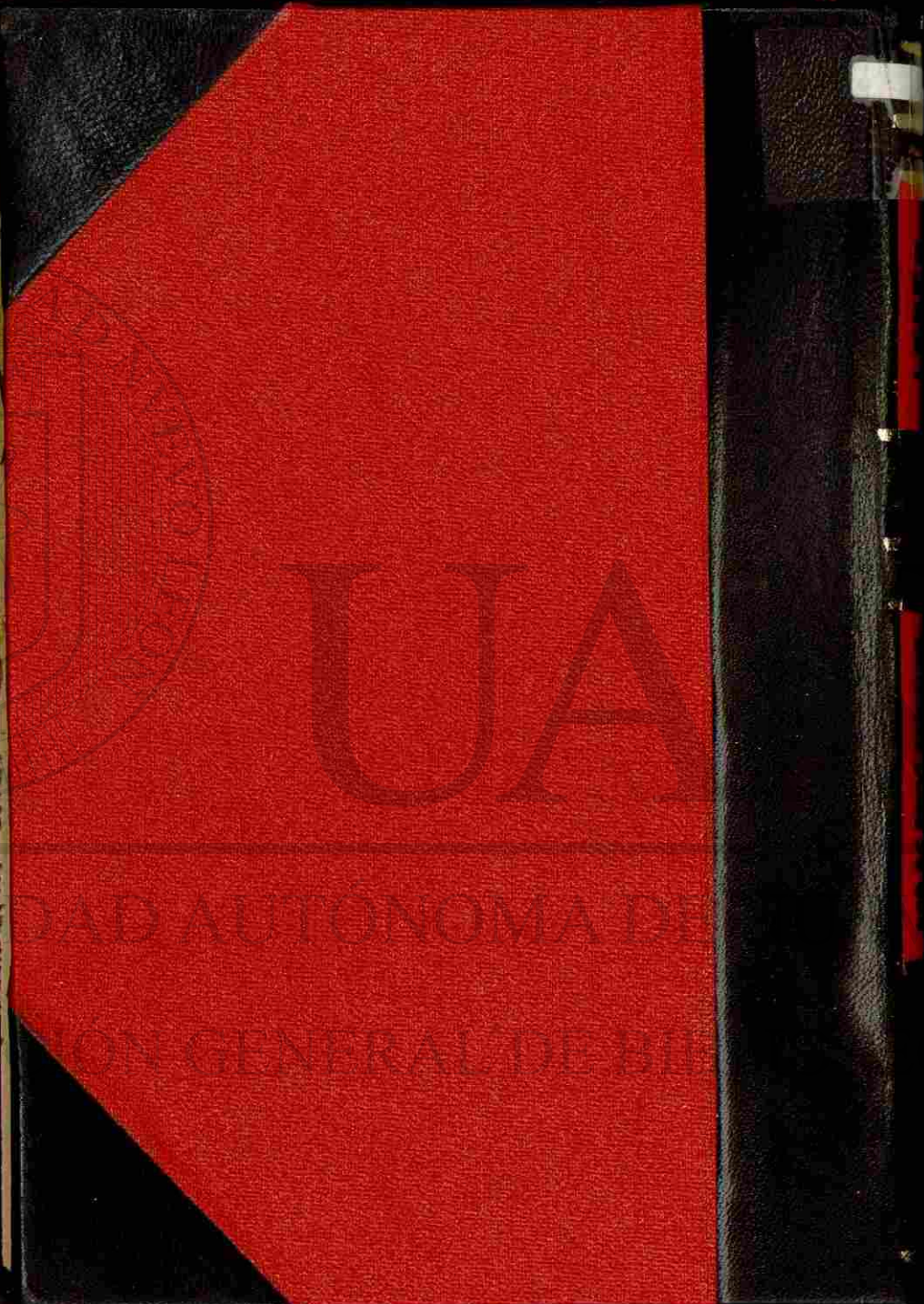
Fin del índice.

UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y AGRICULTURA